

## DOS EXPERIENCIAS CONSTITUCIONALES ARGENTINAS SOBRE LA TRANSICIÓN HACIA LA DEMOCRACIA

Néstor Pedro SAGÜES\*

SUMARIO: I. *Introducción. El concepto de transición política.* II. *Argentina. El retorno a la democracia en 1973 y en 1983.* III. *Tipología de ambas transiciones. Visualización constitucional.* IV. *La transición de 1973.* V. *Fin de la transición de 1973. Extinción del Estatuto Fundamental.* VI. *La transición política de 1983.* VII. *Condicionamientos extraconstitucionales.* VIII. *La consolidación, en 2005, de la transición instaurada en 1983.* IX. *Síntesis. Similitudes y diferencias.*

### I. INTRODUCCIÓN. EL CONCEPTO DE TRANSICIÓN POLÍTICA

El concepto de “transición política”, que implica una variante del “proceso político”, tiene varias acepciones, y es conceptualmente muy discutido. En este trabajo se entenderá por “transición” el pase de un régimen (“A”), a otro (“B”). Como bien apunta Artemio L. Melo, la transición tiene un punto de partida y un punto de llegada.<sup>1</sup> Tal transformación involucra al menos tres etapas:

- a) *La programación* de la transición. Por ejemplo, si se trata de reemplazar un sistema autoritario por otro democrático, la programación implica el reconocimiento de una serie de derechos políticos fundamentales (libertad de expresión, sufragio, conformación libre de partidos políticos), y la realización de ciertos actos esenciales, como

---

\* El presente trabajo se incluye en el programa de investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Universidad Católica Argentina.

<sup>1</sup> Melo, Artemio Luis, *La transición política argentina 1982-1983*, Rosario, Universidad Nacional de Rosario, 1989, pp. 74 y ss., a quien seguimos en parte. El autor realiza un valioso análisis del concepto y modalidades de la transición. Nos remitimos a su texto y bibliografía.

las elecciones. La etapa de programación se desarrolla generalmente bajo el régimen “A”. Implica también instrumentar los actos preparatorios de la fase de instauración.

- b) La *instauración* del nuevo régimen (“B”), con la asunción de sus autoridades ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales.
- c) La *consolidación* del nuevo régimen (“B”): refiere a su efectiva capacidad de gobernabilidad y de mando, y de obediencia a sus decisiones. Implica la estabilidad funcional de “B”, y requiere un tiempo mínimo de experiencia positiva.

Naturalmente, estos tres segmentos de la transición no se encuentran aislados. En particular, la programación influye en la instauración y en la consolidación de un régimen.

Conviene alertar que de vez en cuando, pero no siempre, la transición acarrea un cambio del sujeto titular del poder constituyente. En otras palabras, en el régimen “A” el poder constituyente puede ser uno, y en el régimen “B”, otro.

## II. ARGENTINA. EL RETORNO A LA DEMOCRACIA EN 1973 Y EN 1983

Las dos últimas experiencias argentinas en materia de transición hacia la democracia ocurrieron en 1973 y en 1983. Desde entonces, el régimen se mantiene formalmente democrático, aunque fue sacudido por reducciones en el tiempo (no siempre constitucionales) en los periodos presidenciales, en 1989 y en 2001/2. De todos modos, los golpes militares y los gobiernos *de facto* concluyeron en diciembre de 1983.

- a) El penúltimo régimen militar se autodenominó “Revolución Argentina”, y nació el 28 de junio de 1966, removiendo al gobierno constitucional cuyo presidente era Arturo Umberto Illia.<sup>2</sup> Concluyó el 25 de mayo de 1973, con la asunción del presidente constitucional Héctor José Cámpora.
- b) El último régimen militar se autodenominó “Proceso de reorganización nacional” (vulgarmente se le llama “el proceso”), y nació el 24

---

<sup>2</sup> Conviene hacer la salvedad de que el presidente Illia y el Congreso fueron electos en comicios donde el partido peronista (probablemente entonces mayoritario en el país), fue proscripto, circunstancia que tiñó de ilegitimidad y de inestabilidad sistémica al nuevo gobierno. Véase sobre el tema Kruse, Hernán, *La transición política*, Buenos Aires, Depalma, 1987, pp. 121 y ss., en especial 127.

de marzo de 1976, deponiendo al gobierno constitucional encabezado por la presidenta María Isabel Martínez de Perón. Dura hasta el 10 de diciembre de 1983, oportunidad en la que asume como presidente *de jure* Raúl Ricardo Alfonsín.

### III. TIPOLOGÍA DE AMBAS TRANSICIONES. VISUALIZACIÓN CONSTITUCIONAL

Tanto en 1973 como en 1983, las dos transiciones fueron de las llamadas “evolutivas”, en el sentido que concretaron el pase de un sistema autoritario, concentrado en las fuerzas armadas, hacia uno distinto, de tipo democrático-constitucional. Significaron, por ende, en principio, un supuesto de avance de desarrollo político.<sup>3</sup>

En este trabajo nos interesa detenernos, en ambas transiciones, básicamente en uno de sus aspectos, como es su dimensión constitucional. La transición, en cualquiera de sus etapas (programación, instauración y consolidación), es un proceso político complejo, que involucra básicamente actos u omisiones relativos al cambio en el poder. Una de sus manifestaciones es de tipo jurídico, ya que aquellas mutaciones, a menudo, se retratan en sustituciones de normas, constitucionales y subconstitucionales. Se dan, al respecto, situaciones singulares:

- a) Algunas veces, reglas jurídicas de nivel constitucional dictadas por el régimen saliente (“A”, *de facto* y autoritario, en nuestro caso), penetran y persisten en el nuevo sistema democrático (“B”), conservando vigencia, total o parcial, durante el mismo. Puede hablarse, en tal sentido, de una “herencia de nivel constitucional” condicionante.
- b) En otros, el aparato jurídico constitucional dictado por el régimen saliente (“A”) desaparece íntegramente cuando se instaura el nuevo (“B”).
- c) En determinadas ocasiones, el nuevo régimen (“B”), en su fase de consolidación, tiene que adoptar ciertas normas a favor de autoridades del anterior régimen saliente (“A”), a fin de salvaguardar su persistencia, como producto de un estado sistémico de necesidad.

En los casos bajo examen aparecerán episodios como los descritos.

---

<sup>3</sup> Kruse, Hernán, *La transición política*, cit., p. 127.

#### IV. LA TRANSICIÓN DE 1973

##### 1. *La sanción del Estatuto Fundamental*

Nueve meses antes de concluir su gestión, el régimen militar entonces imperante dictó, por la Junta de Comandantes en Jefe de las fuerzas armadas, e invocando explícitamente el “ejercicio del Poder Constituyente”, el llamado Estatuto Fundamental, del 24 de agosto de 1972.

Se trataba de un documento interesantísimo para examinar el ejercicio *de facto* del poder constituyente. El Estatuto comienza afirmando que en ejercicio del “poder revolucionario”, la Junta de Comandantes “se ha propuesto restituir la soberanía al pueblo y asegurar una democracia representativa, auténtica y estable”. Prescribe al respecto una serie de “disposiciones temporarias” para “corregir la crisis de funcionalidad de los órganos de gobierno del Estado”, sin afectar el capítulo de declaraciones, derechos y garantías de la Constitución nacional. Y aclara que será el pueblo, en definitiva, quien decidirá sobre la suerte final del Estatuto.

Su artículo 4o., en efecto, previó un curioso y sibilino, si no kafkiano, tiempo de vigencia del Estatuto. Señalaba que debía regir hasta el 24 de mayo de 1976, pero que si una convención constituyente no decidiera acerca de su incorporación definitiva al texto constitucional, o su derogación total o parcial, antes del 25 de agosto de 1976, su vigencia quedaba prorrogada hasta el 24 de mayo de 1981.

El Estatuto Fundamental modificaba los artículos 42, 45, 46, 48, 55, 56, 67 inc. 7, 77, 81, 86 incisos 11 y 12, 87 de la Constitución nacional de 1853/60, vigente antes del golpe de Estado de 1966, y agregaba texto a los artículos 6o., 69, 71, 96 y 105. Entre otras enmiendas, establecía las siguientes: *a)* un cupo de tres senadores por cada provincia, en vez de dos, integrados por dos de la mayoría y uno de la primera minoría; *b)* duración de los senadores por periodos de cuatro años, en lugar de seis; *c)* facultad de las cámaras legislativas de autoconvocarse en sesiones ordinarias el 1o. de abril de cada año, y de disponer su prórroga por treinta días corridos; *d)* modificación del *quórum* para sesionar y votar; *e)* reducción del periodo presidencial a cuatro años, como posibilidad de una sola reelección; *f)* elección popular del presidente y vicepresidente de la nación, con *ballotage* si una fórmula no obtuviese mayoría absoluta de los votos válidos emitidos; *g)* iniciativa de las leyes de presupuesto y ministerios exclusivamente por el Poder Ejecutivo; *h)* trámite de tratamiento urgente de leyes, a requerimiento del Poder Ejecutivo. Los proyectos no rechazados por el Congreso dentro de ciertos plazos

(*v. gr.*, treinta días por cada cámara), se tendrían por aprobados fictamente; *i*) discusión y aprobación de determinados proyectos de ley por delegación de las cámaras del Congreso, en sus comisiones internas; *j*) remoción de jueces federales inferiores a la Corte Suprema, por un Jurado de Enjuiciamiento, en vez del Congreso mediante el juicio político.

¿Qué había políticamente detrás de la fachada jurídica del Estatuto Fundamental? En su discurso legitimatorio, la Junta de Comandantes justificó la reforma constitucional *de facto* en una mayor funcionalidad, representatividad, estabilidad y perfeccionamiento del sistema constitucional. En términos reales, el propósito era fortalecer al Poder Legislativo y reducir al Ejecutivo, partiendo de la conjetura de que este último podría ser ganado en las próximas elecciones donde se restauraba la democracia, por el partido justicialista (peronista), no bien visto por el gobierno militar, en tanto que, en el Congreso, el peso político de dicho partido podría no ser tan hegemónico. La programación de un tercer senador por cada provincia, asimismo, podría aminorar el vigor político del justicialismo, en el supuesto de que obtuviera triunfos electorales en las provincias: al menos, en el Senado, por cada una de ellas habría un representante de otras fuerzas políticas.

Existían, de cualquier manera, cláusulas que agilizaban el proceso político y modernizaban el anterior esquema constitucional (que provenía, como se dijo, de 1853), mediante, por ejemplo, la sanción ficta de leyes o por medio de comisiones parlamentarias. Y se sinceraba la elección del presidente, al programarla para que se realizara directamente por el pueblo, en lugar de los vetustos “colegios electorales” (o de elección presidencial de segundo grado), contemplados en la vieja Constitución preexistente.

## 2. *La vigencia real del Estatuto*

El retorno a la democracia, el 25 de mayo de 1973, se realizó conforme a las reglas del Estatuto Fundamental. Las nuevas autoridades fueron electas de acuerdo a sus prescripciones, y los poderes Ejecutivo y Legislativo se integraron según ellas. En lo demás, renacía la Constitución de 1853/60, preexistente al golpe de Estado de 1976.

Puede entonces afirmarse, de tal modo, que hubo una “herencia constitucional” del régimen militar en el régimen constitucional subsiguiente, y que las normas del Estatuto penetraron, invadieron y regularon gran parte de los actos del gobierno democrático constitucional restaurado. El firmamento constitucional, por ende, era complejo: se integraba con la Consti-

tución de 1853/60,<sup>4</sup> ahora reimplantada, y con las reglas reformatórias del Estatuto, que en principio primaban sobre las normas de la Constitución preexistente.

La transición política de 1973 no importó, pues un regreso liso y llano a la Constitución democrática cuya vigencia, parcialmente, había suspendido el golpe de Estado de 1966: al 25 de mayo de 1973, constitucionalmente, coexistían dos productos normativo-constitucionales diferentes: uno, la Constitución de 1853/60, sancionada por los “representantes del pueblo”, según decía su Preámbulo, y el otro, el *Estatuto Fundamental*, sancionado por la Junta de Comandantes en Jefe de las fuerzas armadas, operando “en ejercicio del Poder Constituyente”.

Pero en la experiencia concreta esa convivencia de poderes y productos constituyentes de tan distinta factura no fue tan simple. De hecho, a partir de mayo de 1973, algunas de las reglas del Estatuto se cumplían al pie de la letra, pero otras no. Entre las incumplidas, estaba por ejemplo la erección del “Jurado” de Enjuiciamiento de los jueces federales inferiores a la Corte Suprema, que en la práctica se efectivizaba conforme al procedimiento de remoción previsto por la Constitución de 1853/60 (mediante el “juicio político”), apartándose así del Estatuto. Otras de sus reglas, como la aprobación de leyes por comisiones parlamentarias, estaban de hecho desactivadas.

Esa llamativa y esquizofrénica aplicación, en algunos casos, y no aplicación, en otros, de las cláusulas del Estatuto (dictado por la Junta Militar, conviene recordarlo, en ejercicio del poder constituyente), no tiene explicación teórica, sino fáctica. Así, las autoridades democráticas elegidas según el Estatuto no podían —materialmente— autodestruirse y disolverse por autoconsiderarse mal constituidas (de haberse observado la Constitución de 1853/60), declaración que hubiera importado un suicidio sistémico; pero sí estaban en condiciones de inaplicar las reglas del *Estatuto* que no compartieran. Solamente quienes entienden que el derecho constitucional, además de su dimensión estrictamente normativa tiene otra, fáctica o existencial, y que ésta determina, de hecho naturalmente, a la primera, todo ello más un tercer espacio axiológico, pueden explicar con alguna argumentación tal singular e incoherente simbiosis entre las normas y las realidades.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En rigor, se trataba de la Constitución nacional de 1853, con las reformas de 1860, 1866, 1898 y 1957. Con posterioridad, fue reformada en 1994. La constitución nacional de 1949 fue derogada por una “Proclama” de un régimen militar, en 1956.

<sup>5</sup> Sobre la concepción tridimensional del derecho constitucional nos remitimos a Sagüés, Néstor Pedro, *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2004, pp. 125 y ss.

## V. FIN DE LA TRANSICIÓN DE 1973. EXTINCIÓN DEL ESTATUTO FUNDAMENTAL

El 24 de marzo de 1976 hubo un nuevo golpe de Estado, protagonizado por las fuerzas armadas. *El acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el proceso de Reorganización Nacional* invocó, al respecto, la necesidad de “restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia”, a más de erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional, a fin también “de asegurar la posterior instauración de una democracia republicana, representativa y federal”.<sup>6</sup>

La Junta Militar, integrada por los comandantes generales del Ejército, la Armada y la Fuerza aérea, se constituyó como “órgano supremo de la Nación”, y en explícito ejercicio del poder constituyente, sancionó el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, cuyo artículo 14 dispuso que “Los gobiernos nacional y provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto y a las constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan aquéllos”. Otro documento, el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, declaró caducos los mandatos del presidente de la nación, de los gobernadores y vicegobernadores provinciales y disolvió el Congreso nacional y las legislaturas provinciales (artículos 2o., 3o. y 4o.).

Con estas decisiones, y aunque no se lo mencionara expresamente, quedó tácitamente derogado, en silencio, sin pena ni gloria, el Estatuto Fundamental de 1972. Resulta curioso que éste, sancionado por la Junta de Comandantes en Jefe y en representación de las fuerzas armadas, que invocó el ejercicio del poder constituyente, quedara implícitamente abolido, cuatro años después, pero sin mención expresa alguna, por otro acto de las fuerzas armadas, actuando también en ejercicio del poder constituyente. Todo ello implicó, abruptamente, el aborto de la transición política iniciada en 1973.

## VI. LA TRANSICIÓN POLÍTICA DE 1983

El 5 de diciembre de 1983, cinco días antes de la asunción del nuevo gobierno democrático presidido por Raúl Ricardo Alfonsín, la Junta Militar,

---

<sup>6</sup> Esas declamatorias apelaciones a la moralidad, la idoneidad y la eficiencia resultan fuertemente paradójales si se tiene en cuenta la metodología violatoria de los derechos humanos empleada por el régimen, o su desastrosa articulación de la “guerra de Malvinas”.

invocando una vez más de modo expreso el ejercicio del poder constituyente, resolvió autodisolverse y derogar ciertas partes del Estatuto para el proceso de reorganización nacional. Puntualizó también que el 10 de diciembre cesaría la vigencia del Estatuto, y de su reglamentación.

Esta decisión significó una diferencia fundamental, desde el punto de vista constitucional, con relación a la transición de 1973. Esta última, en efecto, “heredó” un producto constitucional (el Estatuto Fundamental), confeccionado por el régimen militar establecido en 1966, que modificaba numerosos artículos de la Constitución de 1853/60 y que regulaba aspectos importantes del comportamiento de los poderes del Estado (en particular, del Ejecutivo y del Legislativo). En verdad, esa dependencia constitucional del gobierno democrático en 1973, respecto del mencionado Estatuto, no le produjo problemas políticos de magnitud, dado que las normas del mismo no entorpecieron gravemente, por lo común, el comportamiento del gobierno constitucional; pero de todos modos, evidenciaba una suerte de vasallaje del gobierno popularmente elegido, con relación a decisiones de las anteriores autoridades *de facto*, e implicaba reconocer que éstas podían ejercer un poder constituyente propio (el militar), que obligaba, prolongándose en el tiempo, aun después de haber concluido el régimen castrense, a los nuevos gobernantes democráticamente electos.

En cambio, en 1983, el poder constituyente militar, en una especie de *hara kiri* normativo, declaró que su legislación con rango constitucional se autoextinguía para el 10 de diciembre, fecha en la que asumió el gobierno constitucional popularmente electo. Este último, entonces, entraba en acción con sus manos (constitucionalmente) libres.

En síntesis: si la transición democrática iniciada en 1973 fue *constitucionalmente condicionada* por el anterior régimen *de facto*, la de 1983 resultó *constitucionalmente incondicionada*.

Es cierto que el régimen *de facto* había dictado una ley de “autoamnistía”, 22.924, exculpatoria de los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad durante su periodo, con motivo de la lucha antisubversiva, pero esta norma, de rango infraconstitucional, no importó obstáculo alguno para que el régimen *de jure* la derogara, por ley del Congreso.

## VII. CONDICIONAMIENTOS EXTRAconstitucionALES

Pero en el terreno de las realidades políticas, y en particular, en el ámbito de la política agonal (es decir, de la relación de lucha y confrontación fáctica) la transición democrática comenzada en 1983 sí tuvo serios condicionamientos,



producto, principalmente, de la necesidad de sancionar a los culpables de las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante la llamada “guerra sucia” que envolvió al país, de modo más significativo, entre 1975 y 1980. La serie de atentados, torturas, desapariciones forzadas, secuestros de niños y ejecuciones (infinidad de ellas clandestinas) consumados por agentes estatales o paraestatales (situación que generó un terrorismo de Estado) y, en otros casos, los atentados y muertes perpetrados por grupos insurgentes armados,<sup>7</sup> implicó un serio desafío, de tipo sistémico, para el régimen constitucional, a fin de encontrar soluciones judiciales y políticas adecuadas a la magnitud del tema.

Se suma a lo expuesto que en algunos sectores de las fuerzas armadas, la tradición golpista, muy presente en la historia argentina, persistía. Muchos de sus cuadros, paralelamente, entendían inaceptable que fuesen citados ante los tribunales para someterse a procesos que juzgaban impropios para quienes debieron cumplir, sin discusión, órdenes de sus superiores.

Más de tres años después de haberse iniciado el régimen democrático, esto es, ya superada su etapa de instauración, pero al parecer no concluida la de su consolidación, y encontrándose condenados por la justicia los miembros de las Juntas de Comandantes en Jefe del anterior gobierno militar (hecho que implicó un novedoso y aplaudible gesto de justicia, ante las violaciones de derechos humanos por las que fueron sentenciados), el estado de insatisfacción de miles de efectivos inferiores de las fuerzas armadas, sobre los cuales podían desarrollarse nuevos procesos judiciales, generó actitudes de rebelión que incluyeron movimientos de tropas, insubordinaciones y autoacuartelamientos en diferentes sedes militares, algunas veces bajo el rótulo de “operativo dignidad”, que hicieron eclosión en la semana santa del 15 al 17 de abril de 1987. La insurrección parecía militarmente irreprimible, y de hecho era así.

No obstante que el presidente constitucional de la nación, Raúl Ricardo Alfonsín, manifestó en el Congreso que “no hay nada que negociar”, y que “no he de hacer concesiones”,<sup>8</sup> a más de afirmar ante una multitud reunida en la histórica Plaza de Mayo, Buenos Aires, después de reunirse con los militares insurrectos, que “la casa está en orden”, deseando al pueblo “buenas pascuas”, lo cierto es que fueron sancionadas por el Poder Legislativo dos leyes vitales para calmar a las fuerzas de seguridad. Una, la de “punto final” (23.492), ya aprobada a fines de 1986, establecía un término de sesenta

<sup>7</sup> Véase al respecto el prólogo de *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, 8a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 2006. p. 11.

<sup>8</sup> Cfr. Vidal, Armando, *El Congreso en la trampa*, Buenos Aires, Planeta, 1996, p. 23.

días para presentar denuncias contra integrantes de las fuerzas de seguridad implicados en la violación de derechos humanos. Vencido el plazo, se extinguía la acción penal. La norma protegía también a los particulares implicados en actos de violencia. Otra, la de “obediencia debida” (23.521), eximía de responsabilidad a los agentes militares (incluso oficiales) y de fuerzas de seguridad que hubiesen actuado, en la comisión de tales delitos, cumpliendo órdenes, y salvo algunas excepciones. De hecho, eran normas de amnistía encubierta.

La sanción de estas leyes no fue tarea fácil: incluso dentro del partido oficialista existieron serias resistencias a aceptarlas, por entender que implicaban una suerte de premio de impunidad. Al aprobarse una de estas normas, un destacado legislador dijo, gráficamente, que “es hora de tragar sapos”.<sup>9</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en “Camps”, consideró constitucionales a las leyes referidas, teniendo en cuenta la facultad del Congreso para regular normativamente a los delitos.<sup>10</sup>

### VIII. LA CONSOLIDACIÓN, EN 2005, DE LA TRANSICIÓN INSTAURADA EN 1983

Con el tiempo, las leyes de “punto final” y “obediencia debida” registraron cada vez más cuestionamientos en la clase política. Se sumaba a ello la presión del derecho internacional de los derechos humanos: la Corte Interamericana, con sede en San José, Costa Rica, declaró en reiteradas ocasiones violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a leyes de amnistía parecidas a las argentinas 23.492 y 23.521.

Fue así que el Congreso Nacional, en 1998, esto es, ¡once años después de haberlas sancionado! las derogó por ley 24.952, y en 2003, por ley 25.739, las declaró nulas. Volver a reputar nulas, mediante una ley, a unas leyes ya derogadas por el propio Poder Legislativo, era algo jurídicamente incorrecto y anacrónico, aunque políticamente se justificaba para, al considerarlas nulas, dar efecto retroactivo a su reputación de invalidez, considerándolas prácticamente inexistentes. En ambos casos, el Congreso entendió que aquellas leyes que había sancionado en 1987, eran inconstitucionales e inconventionales (violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica).

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 32 y ss., en p. 35.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso “Camps”, Fallos de la CSJN, Buenos Aires, 1987, 310:1162.

La Corte Suprema de Justicia juzgó en 2005 (caso “Simón”), por mayoría de votos y cambiando su jurisprudencia ya mencionada en el caso “Camps”, que la ley nulificatoria 25.739 era constitucional, tanto porque las leyes 23.492 como la 23.521 eran violatorias del derecho internacional de los derechos humanos, que no admitía indultos o amnistías en delitos de lesa humanidad, como porque la declaración de nulidad del Congreso no privaba a los jueces, por ejemplo, la decisión final sobre el asunto, en torno a si esa nulificación tenía o no efectos retroactivos.<sup>11</sup>

Con estas resoluciones, legislativas y judiciales, puede reputarse *consolidada* la transición democrática de 1983. El nuevo régimen republicano, desprendido ya de condicionamientos fácticos que venían del anterior gobierno *de facto* militar, podría considerarse establecido y funcionalmente operativo. Pero fueron necesarios veintidós años para que ello ocurriera.

## IX. SÍNTESIS. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

- 1) La transición política es un proceso político más, generalmente importante, algunas veces incluso con cambio del sujeto titular del poder constituyente. Importa sustituir un régimen por otro. Y tiene tres etapas clave: programación, instauración y consolidación.
- 2) En 1973 y 1982 Argentina experimentó dos transiciones “evolutivas”: el paso de un régimen *de facto*, autoritario y militar, a uno *de jure*, democrático. En ambos casos medió un cambio del poder constituyente: de las fuerzas armadas, al pueblo.
- 3) La transición de 1973 estuvo constitucionalmente condicionada por un instrumento constitucional, el Estatuto Fundamental, dictado en 1972 por el régimen militar, invocando el ejercicio del poder constituyente. Sus normas rigieron en gran medida durante el régimen *de jure* democrático posterior.
- 4) Durante la transición de 1983, en cambio, el régimen militar no sancionó reglas constitucionales que limitaran al gobierno *de jure* democrático y que perdurasen durante el mismo; sin embargo, este último tuvo condicionamientos fácticos muy significativos, en particular para sancionar penalmente a miembros de las fuerzas armadas acusados de violaciones a los derechos humanos, perpetradas durante el periodo *de facto*. Ello motivó la sanción por el Congreso de un par

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso “Simón”*, Buenos Aires, 2005, Fallos, 328:2056; ver también *caso “Martínez”*, Buenos Aires, 2008, Fallos, 331:1432.

de leyes de amnistía, que recién fueron derogadas y anuladas por otras leyes, sancionadas también por el Congreso, mucho tiempo después. En 2005, la Corte Suprema reputó constitucionales las normas de derogación y de nulificación. Recién entonces puede considerarse cerrada y consolidada la transición instaurada en 1983.